

ecuador DEBATE

NOVIEMBRE DE 1987

QUITO-ECUADOR



FUEGO EN LOS ANDES
ECUATORIANOS

14

ecuador DEBATE

DIRECTOR: José Sánchez-Parga

CONSEJO EDITORIAL: Galo Ramón, Manuel Chiriboga, Byron Toledo, Jaime Borja, Francisco Rhon Dávila, José Sánchez-Parga.

COMITE DE REDACCION: Alfonso Román, Campo Burbano, Iván Cisneros, José Bedoya, Guillermo Terán, Juan Carlos Ribadeneira, José Sola, Antonio Pineda, José Mora Domo, Lenny Field, Fredy Rivera.

COMITE ASESOR: Andrés Guerrero, Hernán Rodas, Juan Pablo Pérez, Francisco Gangotena.

DISEÑO: José Mora Domo

DIAGRAMACION: Vladimir Lafebre.

PORTADA : "LA SED"
OLEO DE E. KINGMAN
CASA DE LA CULTURA— QUITO

1500 Ejemplares

Impreso en talleres CAAP

Fotomecánica: G. Acosta

Composér: M. Collaguazo

Centro Andino de Acción Popular
Quito — Ecuador



PRECIO 300 SUCRES

ecuador DEBATE

La revista Ecuador Debate es una publicación del Centro Andino de Acción Popular -CAAP-, bajo cuya responsabilidad se edita.

Junta Directiva del CAAP: José Laso Ribadeneira, Manuel Chiriboga, Agustín Armas, Francisco Rhon Dávila, Marco Romero.

Director Ejecutivo: Francisco Rhon Dávila.

ECUADOR DEBATE es una publicación periódica que aparece tres veces al año y cuyos precios son los siguientes:

	<i>Suscripción</i>	<i>Ejemplar suelto</i>
<i>América Latina</i>	<i>US\$ 12</i>	<i>US\$ 4</i>
<i>Otros países</i>	<i>US\$ 15</i>	<i>US\$ 5</i>
<i>Ecuador</i>	<i>\$ 850</i>	<i>\$ 300</i>

La dirección postal de la Revista es: Apartado Aéreo 173 - B Quito, Ecuador, Oficina ubicada en Diego Martín de Utreras 733 y Selva Alegre.

El material sometido para su publicación (artículos, comentarios, etc.) deberá ser canalizado en la medida de lo posible a través de los miembros del Comité editorial

Opiniones y comentarios expresados por los colaboradores son de responsabilidad exclusiva de éstos y no necesariamente de la Revista.

El material publicado en la Revista podrá ser reproducido total o parcialmente, siempre y cuando se cite la fuente que le dé el respectivo crédito.

El símbolo de la revista es el logotipo del Centro Andino de Acción Popular.

Indice

	Pág.
EDITORIAL	5
COYUNTURA	
CRISIS EN LA RECONSTRUCCION. . . UNA CRISIS DE HEGEMONIA Comité de Redacción Ecuador Debate	9
ESTUDIOS	
RIEGO PRECOLONIAL EN LA SIERRA NORTE Gregory Knapp	17
RIEGO COLONIAL: DE LA COCA A LA CAÑA EN EL VALLE DEL CHOTA. Rosario Coronel Feijóo	47
LA ACEQUIA DEL PUEBLO DE PIMAMPIRO, RIEGO TRADICIONAL EN EL NORTE DEL ECUADOR. Patricia Mothes	69
POLITICAS DE RIEGO EN EL ECUADOR . Guillermo Gallardo	87
LEGISLACION DE AGUAS Y CAMPESINADO. Carles Arrobo Rodas	99

R2201 1316 4892

ANALISIS Y EXPERIENCIAS

UNA EXPERIENCIA EN RIEGO. CHINGAZO – PUNGALES.

Nelson Martínez 111

EL ACCESO AL RIEGO EN TABACUNDO.

Leopoldo Chontasi A. 131

RIEGO EN TUNGURAHUA

Leopoldo Bravo Moncayo 141

UN MODELO ESQUEMATICO DE CAPACITACION:

PROBLEMATICA DE RIEGO.

CAAP/División de Capacitación 151

GUANGUILQUI: EL AGUA PARA LOS RUNAS.

Iván Cisneros 161

DEBATE BIBLIOGRAFICO

“EL BANANO EN EL ECUADOR” DE CARLOS LARREA

MALDONADO.

Manuel Chiriboga 183

“LOS INDIGENAS Y EL ESTADO EN EL ECUADOR” DE

ALICIA IBARRA.

José Sánchez Parga 186

RESPUESTA AL SEÑOR CASTELNUOVO.

José Sánchez Parga 188

LEGISLACION DE AGUAS Y CAMPESINADO

Carlos Arrobo Rodas

El acceso al agua y su disponibilidad va siendo paulatinamente un problema de humanidad. La ausencia de ese mineral cada vez más precioso, va dejando marcas sobre la piel agraria del Ecuador y generando procesos sociales nuevos que afectan sobre todo a la población menos favorecida. Desplazamientos humanos, desarticulación del espacio social del campesinado, presión poblacional desmedida en determinadas áreas, son algunos de las secuelas evidentes.

La legislación de aguas ha venido cojeando detrás de los problemas ecológicos y sociales. Fuertemente arraigada en la tradición civilista napoleónica de nuestro derecho, ha ido cediendo paso a nuevas corrientes, pero, se ha ido también entrapando en sus propias contradicciones que en definitiva reflejan las de la sociedad.

El régimen jurídico sobre la propiedad y uso de las aguas estuvo regulado desde un principio por el Código Civil. De echo los asuntos que en la actualidad son materia de legislación especial (comercio, compañías, asuntos laborales, etc.), estuvieron regulados por el Código Civil, en la medida en que la legislación no había alcanzado un grado de especialidad consecuente con el avance y complejización de las relaciones sociales.

El Código Civil declaraba bienes nacionales de uso público las aguas que corren por cauces naturales, esto es ríos, riachuelos, quebradas, etc., así como los grandes lagos que, según el Código podían navegarse por buques de más de 100 toneladas. Excluía en forma expresa del dominio público las aguas que nacen y mueren en la misma heredad. Estas, correspondían al dominio privado. Así, las aguas tenían una de estas tres categorías jurídicas:

1. De dominio del Estado y de uso público
2. De dominio del Estado y de uso particular
3. De dominio y de uso particulares

Dentro de estas categorías caían las aguas sujetas a la Legislación, que podrían ser clasificadas así: (1)

	Aguas pluviales	
A G U A S	Aguas superficiales	Aguas corrientes Aguas Muertas Aguas calificadas
	Aguas Terrestres	
		Aguas subterráneas Aguas Remanentes

(1) Juan Larrea Holguín: Derecho Civil del Ecuador T.V. Los Bienes y la Posesión.- Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, 1980.

Dentro de este marco general que reconoce el dominio privado sobre las aguas, se pueden registrar algunos hitos legislativos. (2)

En 1936, se dicta por el ingeniero Federico Páez, encargado del Mando Supremo la Ley contenida en el Decreto Supremo No. 289 del 17 de julio de ese año, que recoge sustancialmente el derecho de propiedad privada sobre algunas clases de aguas, como las que nacen y mueren dentro de la misma finca.

El 6 de octubre de 1939 el Congreso expide el Decreto Legislativo que contiene las "normas" para el uso de acequias y aguas de regadío en provecho de la agricultura.

El General Alberto Enriquez Gallo en su calidad de Jefe Supremo, dicta el 22 de julio de 1933 (Registro Oficial 1232 de octubre 27 de 1939), el "reglamento para el uso y goce de aguas remanentes de una heredad o industria".

El 1 de julio de 1934, el Presidente José María Velasco Ibarra expide la Ley de Riego y Saneamiento del Suelo, que deja en vigencia las leyes anteriores sobre esta materia en tanto no se le opongan.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1945 expidió una ley reformativa de la dictada por Federico Páez, el 5 de marzo de dicho año.

El 2 de enero de 1958 y luego el 3 de julio de 1959 se expiden sendos decretos y leyes de emergencia sobre la materia.

En 1960 se dicta la Ley de Aguas por parte de la Comisión Legislativa, la cual constituye ya un cuerpo legal especializado, que recoge sustancialmente la legislación anterior, y sobre todo el principio de apropiación privada de las aguas.

El 10 de noviembre de 1966 se expide el Decreto Ejecutivo de creación del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, que fuera promulgado el 11 del mismo año. De esta manera queda en manos de un organismo especializado todo lo relativo a la administración de los recursos hidráulicos y la resolución de adjudicaciones y controversias que hasta entonces estaban dentro de la jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El 18 de mayo de 1972 se expide la Ley de Aguas de actual

(2) Galo Arrobo Rodas: "De la Concesión del Derecho de Uso de Aguas en el Ecuador y sus Efectos". Tesis Doctoral. Mecanograf. Loja, 1986.

vigencia, que es promulgada en el Registro Oficial el 30 de mayo de ese mismo año.

La nueva Ley de Aguas se complementa con el Reglamento expedido el 18 de enero de 1973 publicado en el Registro Oficial el 26 de febrero del mismo año.

La Ley de mayo de 1972 contienen una innovación sustancial en la Legislación social del Ecuador. En efecto, establece que las aguas en todos sus estados físicos y formas son bienes nacionales de uso público, que están fuera del comercio y su dominio es inalienable e imprescriptible. No obstante la defectuosa redacción del artículo que consagra este principio, defecto que se extiende a lo largo de todo el cuerpo legal, es indudable que esta declaratoria sustrae del dominio privado un bien de tanta importancia y gravitación social.

Esta característica se extiende a todas las aguas. En efecto que la Legislación anterior había varias clases de agua que pertenecían por lo general al dueño del suelo. Tal era el caso, por ejemplo de las aguas que "nacen y mueren en una misma heredad", según el Código Civil pertenecían por excelencia al propietario de la Tierra. Es el caso también de las aguas medicinas, minerales, termales y otras de índole similar que según la Ley de Aguas de 1960 pertenecían al dueño del suelo en que brotan.

Tampoco pertenecen ya al dominio privado las aguas de formaciones lacustres o embalses naturales. En efecto, según la Ley de Aguas de 1960, "las aguas de los lagos que no pueden ser navegados por buques de más de 100 toneladas pertenecen a los propietarios riveños". Está, finalmente, excluída la posibilidad de adquirir aguas para el dominio privado ni aún solicitándole al organismo pertinente.

Otra innovación importante consiste en que mientras en la Ley de Aguas de 1960 el trámite para adquirir el derecho del uso de las aguas se reglaba por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y desde la propia Ley de Aguas, en la Ley de 1972 es el INERH el que tiene jurisdicción y competencia privativa para reconocer y resolver todo lo relacionado con derecho de aprovechamiento de aguas, que tienen que ser otorgadas exclusivamente conforme con dicha Ley. Este cambio es muy importante y está en consonancia de que habiéndose convertido las aguas en un bien

de dominio público, corresponde al Estado administrarlas de conformidad con las necesidades y mediante un procedimiento de carácter administrativo que se fundamente sobre todo en análisis, criterios y elementos de juicio y decisión de carácter técnico, antes que en razonamientos de carácter jurídico aplicables a las disputas sobre dominio, posesión o uso de bienes y mercancías sujetas a dominio privado.

¿Habrán garantizado estas transformaciones en la Legislación del Derecho al Agua en los sectores campesinos mayoritarios?

En teoría, habiendo desaparecido el dominio privado sobre las aguas, cualquier persona que lo necesite podría solicitar al Estado la posesión de un derecho de aprovechamiento.

Es necesario, sin embargo, analizar de qué manera en la práctica funcionan estas normas, sobre todo para el caso de los pequeños productores campesinos.

Hay que tener en cuenta que la Ley de Aguas y su Reglamento distinguen dos posibilidades de acceso a un derecho de aprovechamiento de aguas. La primera consiste en la concesión que se otorga para la conducción y uso de aguas por canales de propiedad particular. El trámite tiene un carácter jurisdiccional y se realiza privativamente ante los Jefes de Agencia del INERHI.

La otra posibilidad es la de obtener en arrendamiento el uso de aguas que fluyen por canales de propiedad del INERHI en este caso no se produce la demanda ni el correspondiente trámite de los Jefes ante la Jefatura de la Agencia del INERHI, sino que presentan las respectivas solicitudes a los Distritos de Agua que correspondan.

Nos interesa revisar brevemente el primero de los casos pues por lo general las organizaciones campesinas interesadas en la utilización de aguas para la irrigación de tierras normalmente lo que persiguen en la posesión y el derecho de aprovechamiento a través del procedimiento jurisdicción establecido por la Ley de Aguas.

El procedimiento para la concesión de estos hechos es en teoría simple y rápida, se inicia con una demanda que el interesado presenta ante la Jefatura de Agencia correspondiente, a la cual debe agregar una memoria técnica descriptiva de las obras que deben realizar para hacer posible el uso de las aguas. La Jefatura de la

Agencia dispone la citación de todos los usuarios, conocidos y presuntos tanto a través de las formas habituales de situación personal o por boleta, como a través de la publicación de carteles en lugares públicos. Disponen luego la realización del estudio técnico. Los interesados en las aguas que se solicitan tienen diez días para presentar su oposición a la concesión solicitada.

Si no hay oposición, se presenta el estudio técnico sobre el uso de agua y el Jefe de la Agencia expide la resolución que se inscribe en el Registro correspondiente. La resolución fija la tasa anual conforme a una tabla establecida.

Si hay oposición, se formará el proceso y se abrirá el período de prueba de diez días. Habitualmente durante la prueba se realiza una inspección del lugar. Vencido el término, la Jefatura de la Agencia dicta la resolución que es apelable ante el Consejo Consultivo de Aguas.

Veamos algunos elementos que conspiran contra la simplicidad y la rapidez.

- a) Por lo general el 95^o/o más de las demandas de concesión de derechos y aprovechamiento suscita la oposición de los demás interesados ya porque actualmente el que se opone está usando aguas de las solicitadas en forma total o parcial, ya porque quiere precaverse en relación con el uso futuro. Este problema se agrava en áreas en que predomina una escasez de aguas relativamente mayor que en otras.

El hecho de que se produzca la oposición, contribuye a retardar severamente el cumplimiento de los plazos legales establecidos.

- b) A pesar de que el trámite de la petición ha sido aliviado de las cargas del régimen procesal civil provisional, subsiste la posibilidad de que los Abogados que patrocinan a las partes, hagan gala de sus habilidades para complicar y retardar el procedimiento. Hay que añadir a esto que normalmente los Jefes de Agencia son Técnicos y no Abogados. Si bien cuentan con la asistencia de un Abogado en la tramitación de estas peticiones, carecen de criterio jurídico general y específico que se requieren para la aplicación de las normas legales. Por otra parte el resto de responsabilidades que tienen sobre sí para

la atención de asuntos de orden técnico y administrativo, les disputan severamente el tiempo que pueden dedicar a la atención de las peticiones. Así el trabajo se acumula a los plazos legales establecidos empiezan a multiplicarse en forma a veces realmente inconcebible.

- c) Durante la estación probatoria, si bien el espíritu de la Ley es de acogerse a criterios de orden técnico, y si bien en la práctica, es el informe técnico el que sustenta en alto porcentaje las resoluciones, no dejan de aparecer una serie de medios que prueban que, utilizados ampliamente en los procesos civiles, se trasladan también, a veces sin fundamento alguno a una materia que, por su carácter eminentemente objetivo ha tratado de sustraerse del ámbito de la disputa privada. Así a través de una serie de recursos los Abogados de las partes tienden a distorsionar el objetivo de la etapa probatoria, al introducir medios de prueba relativos al dominio, al uso a veces inveterado de las aguas, etc., perdiendo de vista el hecho de que ni la existencia del Título de Propiedad, ni el uso aunque fuera inmemorial ni la utilización preferencial que por mucho tiempo hayan tenido las aguas, son ya fundamento para reclamar su dominio, para pretender seguir utilizándolas de una forma tradicional.

Hay que tener en cuenta que en esta etapa probatoria es cuando tal vez en mayor magnitud se hace sentir la desproporción de fuerzas entre los sectores campesinos y los otros sectores sociales rurales.

- d) En segunda instancia el proceso tiene que ser reconocido por el Consejo Consultivo de Aguas. Es un órgano jurisdiccional que no pertenece al Orgánico Funcional del INERHI pero tiene a su cargo la resolución en segunda y definitiva instancia de las demandas de agua. La forma en que está integrado nos revela de inmediato las razones por las cuales este organismo tiene mucha dificultad en accionar de manera ágil, eficaz y oportuna. En efecto está integrado por el Director Ejecutivo del INERHI, o su delegado o por dos miembros designados por el Consejo Directivo del INERHI, uno de los cuales tiene que ser representante del sector privado.

Consejo Consultivo de Aguas debe pronunciar su fallo en 20

días. Sin embargo este es el palzo que más se irrespeta en el procedimiento de la adjudicación o concesión de derechos de aprovechamiento. Por una parte el organismo confronta un volumen ingente de trabajo porque tienen que resolver los casos a nivel nacional. Por otra parte sesiona una vez por semana y no funciona, por tanto, en forma permanente. En tercer lugar la integración prevista por la Ley hace que con frecuencia sea difícil reunir a sus miembros. No es desconocido para quienes están relacionados con la materia, el hecho de que hace algún tiempo el Consejo permaneció inactivo durante seis meses debido a un problema surgido entre las Cámaras de la Producción facultadas para designar al representante del sector privado. En tanto no se resolvió ese impasse, el Consejo no pudo reunirse por falta de quorum.

- e) A veces el litigio originado en la solicitud de concesión de un derecho de aprovechamiento no concluye definitivamente con la resolución del Consejo Consultivo de Aguas, pues la decisión de este organismo puede ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Sumado el tiempo que supone el trámite de la impugnación a todo el tiempo de la etapa jurisdiccional sostenida en el INERHI, tenemos ya un lapso de duración del conflicto totalmente incompatible con la urgencia de atender problemas a veces graves en el ámbito social y económico.

Hay, sin embargo desde el punto de vista de los grupos campesinos algunos matices y características específicas que vale la pena anotar. En efecto, si el trámite resulta largo y a veces insostenible para cualquier litigante, el campesino se halla todavía más desprotegido.

- a) Con frecuencia el analfabetismo connota de una manera especial al litigante campesino. Paradójicamente la ley de estos casos exige una serie de requisitos adicionales y nuevos que tiene que cumplirse. Por otra parte, la "comunicación de papel" propia de la cultura dominante y de nuestro sistema jurisdiccional, margina al campesino del conocimiento de diversas etapas o realidades procesales constituido para él es muy difícil saber lo que dice un papel o una citación por la prensa. Se han dado casos en que comunidades campesinas enteras

han sido excluidas de un trámite de concesión de derecho de aprovechamiento de aguas, sencillamente porque el solicitante obrando de mala fe los excluyó de la citación o porque el técnico encargado de la inspección no incluyó a los usuarios campesinos entre los que podrían pretender el derecho.

- b) Las normas técnicas aplicables al riego, elaboradas para otras realidades, resultarían inaplicables en el caso de las tierras de los campesinos. (3) Así, mientras los manuales mencionan como apta para el riego una pendiente máxima de 8^o/o, las tierras de los campesinos donde se realizan proyectos de riego tienen pendientes de hasta el 40^o/o. La situación se agrava si se considera que los suelos son además con frecuencia muy superficiales y muy sensibles a la erupción. Ante estas condiciones, difícilmente el informe técnico dará la razón a una petición campesina.
- c) Las características de las tierras de los campesinos son también limitantes para la aplicación de las normas convencionales. Las parcelas suelen ser dispersas, de tamaños sumamente reducidos y de una topografía tal que la técnica de conducción y distribución del agua prescrita en los manuales internacionales resulta poco aplicable o inaplicable del todo.
- d) La capacidad de negociación del campesinado en el contexto local o regional es variable pero siempre desfavorable a sus intereses. Aún si el procedimiento fuera de carácter netamente administrativo y no admitiera la contienda entre dos partes desiguales en el Estado como árbitro, aún en esas condiciones, sería difícil para el campesino inclinar a su favor una interpretación de las normas técnicas compatibles con su realidad.

Esta debilidad se manifiesta, por ejemplo si consideramos que en la conformación del Consejo Consultivo de Aguas interviene forzosamente el representante del sector privado en el Consejo Directivo del INERHI quien es designado por las Cámaras de la Producción. Este fenómeno que se repite en otros ámbitos aleja totalmente la representación campesina en estos órganos de de-

(3) Servicio Holandés de Cooperación Técnica y Social: Informe del Seminario Micro-Riego en los Andes. 16-22 Febrero/85. Cuzco-Perú, Mimeo. Quito, Marzo/85.

cisión y puede con frecuencia desequilibrar las decisiones cuando hay conflictos de intereses.

e) Si bien la Ley establece la posibilidad de que se tramiten reformas a concesiones de aguas ya otorgadas y se modifican de alguna manera el uso actual del recurso, esta posibilidad se encuentra también lejos del alcance los sectores campesinos. De hecho, prevalece en los funcionarios un criterio predominante juricista según el cual los derechos adquiridos son inamovibles. Sin embargo la realidad demuestra a las claras la necesidad de que transcurrido cierto tiempo sea necesaria la reedición de las concesiones otorgadas. Dada la desprotección de las cuencas hidrográficas, ocurre con frecuencia que con el tiempo los manantiales van perdiendo líquido por falta de recarga. La tala de bosques a más de producir alteraciones en el régimen lluvias, facilitan la evaporación. Fenómenos parecidos ocurren con los depósitos de aguas subterráneas. Así, en el transcurso de cierto tiempo era necesario redistribuir las aguas. Esto a veces resulta dramáticamente importante para las comunidades campesinas. Sin embargo la poca apertura de aplicar la Ley en cuanto a reformar concesiones ya otorgadas, vuelve poco aplicable este fenómeno legal.

f) Los campesinos por lo general tienen un acceso muy reducido a la segunda de las modalidades que habíamos mencionado en cuanto a la obtención de uso de aguas de riego, esto es arrendamiento de aguas que fluyen por canales propios del INERHI. Las políticas dirigidas a la dotación de infraestructura de riego, al drenaje, al control de recursos hídricos en zonas inundables, se han orientado sobre todo a planificar y ejecutar obras de alto costo y elevada exigencia técnica. Las obras de infraestructura a gran escala normalmente se localizan en áreas en las cuales es posible esperar una producción agrícola altamente redituable, sobre todo, en términos de los nuevos mercados de exportación o de abastecimiento de materias primas para agro-industrias de punta. Por lo general estas altísimas inversiones y son absorbidas por el Estado y entregadas para su utilización a los particulares que tienen acceso a ellas en función de la situación geográfica de sus tierras. La situación es tal que ni siquiera las tasas

que se cobran por el uso de las aguas permiten la recuperación de la inversión por parte del Estado, de manera que se puede estimar que es una infraestructura otorgada gratuitamente a los particulares.

Los sectores campesinos, requieren a veces obras de bajo costo, con simplicidades de diseño y uso de materiales locales, que pueden resolver muchos problemas a nivel predial, deben, en cambio, enfrentar con sus propios medios la construcción de estas obras. A veces pueden contar con el apoyo de una Organización de Promoción, pero para esta también las exigencias desde el punto de vista de la inversión y de la tecnología utilizada son altas, sobre todo teniendo en cuenta las limitaciones que ya se han mencionado, que afectan a las tierras bajo dominio de los campesinos.

- g) Las formas organizativas adaptadas por el campesinado para atender las necesidades de su vida cotidiana, son a veces incompatibles con las exigencias de organización que establece la Ley de Agua para la administración de canales y sistemas de distribución. Las Juntas de usuarios, con una reglamentación preestablecida, tienen que superponerse sobre las organizaciones naturales del campesinado, sin que la Ley reconozca la posibilidad, de que estos, con su creatividad ancestral, busquen maneras nuevas de afrontar los problemas del control, manejo, distribución y mantenimiento.
- h) Por lo general, especialmente en el sector campesino no es posible disociar los problemas de agua de los problemas relacionados con la distribución del suelo. De ahí que el problema de la disponibilidad de la tierra en relación con su calidad y extensión, esté muy ligada al problema de riego. La legislación guarda silencio acerca de los problemas que se van a presentar cuando en terrenos carentes de riego pero potencialmente fértiles irrumpen obras de irrigación que empiezan a multiplicar su valor varias veces. Las Comunidades Campesinas, sobre todo, tienden a proteger como un valor ancestral, que por otra parte ha posibilitado su sobrevivencia secular y puede proyectarle al futuro el mantenimiento de condiciones básicas de igualdad, con las cuales, resisten a los procesos de diferenciación y de penetración del modo capitalista dominante. Los procesos de diferenciación suelen tener en los proyectos de riego un acele-

rante y un dotante, cuyas consecuencias pueden ser nefastas en los lazos comunitarios. La legislación debería recobrar las normas constitucionales y las prácticas y costumbres campesinas, con el fin de proveer estos fenómenos como no solo en términos de distribución de las aguas, sino también entre términos de arreglos adoptados en la comunidad a propósito de la distribución y uso del suelo.

